

más amplio de los tres parámetros sobre los que ha llamado la atención el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1737.ª SESIÓN

Miércoles 30 de junio de 1982, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Responsabilidad de los Estados (continuación) (A/CN.4/342 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/344², A/CN.4/351 y Add.1 a 3, A/CN.4/354 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.339)

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos³) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 1 A 6⁴ (continuación)

1. El Sr. McCaffrey señala que sería de lamentar que, por segundo año consecutivo, el Comité de Redacción no enviase a la Comisión ningún proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En consecuencia, apoya firmemente la sugerencia formulada (1736.ª sesión) por Sir Ian Sinclair y por el Sr. Reuter de que la Comisión seleccione un conjunto factible de artículos generales preliminares y los remita al Comité de Redacción. Ese paso es importante no sólo para la información de la Sexta Comisión, sino también para la continuación de la labor del Relator Especial sobre la cuestión. En la etapa actual, sería preferible no tratar de examinar los artículos que empiezan a presentar un catálogo de las posibles consecuencias jurídicas de los hechos internacionales ilícitos. En primer lugar, la Comisión debe llegar a un acuerdo sobre las disposiciones generales de obligaciones derivadas de distintos tipos de reclamaciones primarias. Si bien aprecia la proyección del Relator Especial sobre la dirección que ha de seguirse en el estudio del tema, está de acuerdo con la sugerencia formulada por el Sr. Calero Rodrigues (*ibid.*) de que el Relator Especial trate de facilitar a la Comisión un esbozo esquemático del tema.

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² *Ibid.*

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 fueron aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁴ El texto figura en 1731.ª sesión, párr. 2.

2. Aprecia la explicación dada por el Relator Especial (*ibid.*) acerca de las razones por las que ha retirado casi totalmente los proyectos de artículos presentados en su segundo informe (A/CN.4/344, párr. 164). Si bien está de acuerdo en que se hayan retirado los artículos 4 y 5, no puede decir lo mismo respecto de los artículos 1 y 3. Esos artículos eran útiles —al menos en la etapa actual de la labor de la Comisión— para definir el alcance y los efectos de las disposiciones de la segunda parte, aunque posteriormente pudiera estimarse que no tenían ninguna función en el proyecto definitivo. Una de las principales críticas formuladas respecto a esos artículos ha sido la de que se centraban demasiado en el Estado autor más que en el Estado víctima. Sin embargo, los principios que enunciaban son importantes y quizá podrían insertarse más hacia el final del proyecto en lugar de hacerlo al principio, de modo que no marquen la pauta de la segunda parte. Además, esos principios están tan íntimamente relacionados que podrían combinarse los dos artículos. En los párrafos 29 y 31 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/354 y Add.1 y 2) se sugiere una fórmula para ello. Esa enunciación, aunque evidentemente es mucho más general que los textos de los dos artículos separados, podría ampliarse en el comentario. Además, habida cuenta de la salvedad contenida en el nuevo proyecto de artículo 3 (*ibid.*, párr. 147), que se refiere a otras normas aplicables de derecho internacional, la enunciación sugerida no daría a entender que la segunda parte contiene una regulación completa de los tres parámetros.

3. Otra posible forma de combinar los dos artículos anteriores sería la de suprimir simplemente el artículo 3 y añadir al artículo 1 las palabras « ni esa violación priva a ese Estado de los derechos que le asisten en virtud del derecho internacional ». Sin embargo, debería examinarse atentamente el artículo 3 a fin de determinar si es necesario añadir alguna calificación relativa al derecho de legítima defensa de modo que no pueda interpretarse esa disposición en el sentido de que el Estado autor está protegido contra la legítima defensa, que queda justificada por el Artículo 51 de la Carta. A ese respecto, la enunciación más general propuesta tiene sus ventajas.

4. El Sr. McCaffrey señala que, en el anterior período de sesiones, el Relator Especial indicó⁵ que el antiguo artículo 2 tenía por objeto actuar como una especie de cláusula de salvaguardia para permitir la aplicación de cualquier régimen autónomo, establecido por un tratado o por el derecho consuetudinario, en lugar de los proyectos de artículos. El nuevo artículo 3 tiene la misma función, aunque de forma más eficaz, porque está formulado más claramente. El Sr. McCaffrey piensa, como los oradores que le han precedido, que el artículo 3 podría mejorarse todavía y apoya las sugerencias formuladas (1733.ª sesión) por los Sres. Jagota y Calero Rodrigues a ese respecto.

5. Si bien los principios formulados en el antiguo proyecto de artículo 4 eran de carácter fundamental y su colocación en el capítulo II de la segunda parte era

⁵ *Anuario... 1981*, vol. I, pág. 131, 1667.ª sesión, párr. 3.

apropiada, la Comisión no debe tratar de esos principios concretos en la etapa actual, sino que debe concentrarse en establecer una base, mediante un primer capítulo introductorio, para la labor del próximo año. Las mismas consideraciones se aplican al antiguo proyecto de artículo 5.

6. El Sr. McCaffrey considera también que el nuevo artículo 6 se refiere a una esfera en la que la Comisión ha de actuar con mucha prudencia. Al igual que otros oradores, no puede apoyarlo en su forma actual. Sería preferible que la Comisión no gastara sus energías en un tema de carácter tan extremadamente delicado antes de establecer los cimientos generales de la segunda parte del proyecto de artículos.

7. Respecto a las relaciones existentes entre los artículos presentados en el segundo informe y los presentados en el tercero, en la etapa actual parecería más práctico centrarse en los artículos de carácter general o introductorio, sobre cuyo tenor, en general, la Comisión está de acuerdo. Por otra parte, una forma de organizar los proyectos de artículos seleccionados de los informes segundo y tercero sería empezar con el nuevo artículo 3, colocando después los antiguos artículos 1 y 3 combinados y luego los nuevos artículos 2, 4 y 5, aunque no necesariamente en ese orden.

8. Como ha dicho antes, el Sr. McCaffrey está de acuerdo con el Relator Especial en que el nuevo artículo 1 no enuncia una norma de fondo y por lo tanto puede omitirse. En efecto, el hecho de que algunos miembros de la Comisión estimaran que enunciaba una norma de fondo indica que puede dar origen a confusiones y debe suprimirse. Por último, propone que se remitan al Comité de Redacción los antiguos artículos 1 y 3 del segundo informe, junto con los nuevos artículos 2, 3, 4 y 5 del tercer informe.

9. El Sr. YANKOV dice que está de acuerdo con muchas de las propuestas y observaciones formuladas por oradores anteriores. Señala que, tanto en el período de sesiones anterior como en el actual, la Comisión ha dedicado mucho tiempo al examen de la cuestión del vínculo entre la primera y la segunda parte del proyecto. Aunque esa cuestión tiene alguna importancia, la Comisión debe considerar sus aspectos prácticos más que sus aspectos generales de carácter conceptual o filosófico. Esta cuestión no puede debatirse de forma exhaustiva y, más bien que tratar de analizar más a fondo las características principales de las normas que constituyen el marco de la primera parte, la Comisión debe seguir examinando la consiguiente naturaleza de los derechos y deberes de los Estados o las relaciones jurídicas que de ellos se derivan. Si la Comisión no adopta un criterio más práctico, estará expuesta a críticas por haber dedicado más tiempo a un debate doctrinal que al estudio de los problemas urgentes relativos a los hechos internacionalmente ilícitos y a la responsabilidad de los Estados. Asimismo, la Comisión tiene el deber de dar al Relator Especial directrices concretas para su labor futura. El primer informe sobre la responsabilidad de los Estados se presentó a la Comisión en 1955 y, desde entonces, se han examinado todas las facetas del tema, de modo

que no se trata de que la Comisión esté simplemente empezando sus trabajos.

10. El Sr. Yankov coincide con varios miembros de la Comisión en considerar que el artículo que sirve de vínculo, es decir, el nuevo proyecto de artículo 1, parece ser una repetición de algo que ya se ha enunciado en la primera parte y que en definitiva quizá resulte ser de poca importancia. Como ha dicho el mismo Relator Especial, el artículo 1 es meramente introductorio, de modo que no se le puede considerar como una disposición destinada a regular un aspecto esencial de la segunda parte.

11. Las cuestiones principales que debe estudiar la Comisión son las relativas a las consecuencias y a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se derivan de hechos internacionalmente ilícitos. Debe definir la naturaleza y el alcance de las consecuencias y hacer una relación de ellas que, sin ser exhaustiva, ofrezca indicaciones suficientes para hacer pertinentes las normas que enuncian los proyectos de artículos y darles eficacia jurídica.

12. Muchos miembros de la Comisión se han referido a las dificultades que resultan de los hechos internacionalmente ilícitos o del abuso de poder so pretexto de legítima defensa. En general, se ha convenido en que el derecho internacional, como doctrina y como sistema de normas jurídicas, ha sufrido cambios importantes en lo que se refiere al concepto de responsabilidad internacional. Este concepto ha adquirido un alcance mucho mayor, de modo que las relaciones consiguientes que se derivan de los hechos internacionalmente ilícitos en la actualidad se consideran tanto *ratione personae* como *ratione materiae*. Evidentemente, en la mayoría de los casos, la consiguiente relación que se deriva de un hecho internacionalmente ilícito será una relación directa entre el Estado autor y el Estado lesionado. Sin embargo, el sistema global de relaciones internacionales ha sufrido cambios que deben tenerse en cuenta cuando la Comisión examine los artículos que han de incluirse en la segunda parte. Un caso pertinente es el derecho inmanente de legítima defensa. Si bien es verdad que ese derecho se enuncia en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el mundo ha evolucionado desde que se redactó esa disposición. A menos que la Comisión intente definir lo que constituye la legítima defensa de los Estados, no tratará de un aspecto importante de la cuestión que se examina.

13. El Sr. Yankov considera que los nuevos proyectos de artículos 1 a 6, que figuran en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/354 y Add.1 y 2, párrafos 145 a 150), no constituyen una base adecuada para un grupo de normas válidas y eficaces aplicables a las relaciones que nacen de los hechos internacionalmente ilícitos.

14. Con relación a la cuestión de la proporcionalidad, el Sr. Yankov está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Sr. Ushakov (1733.^a sesión), no sólo debido a la dificultad de definir ese concepto, sino también a las diferencias importantes que existen entre el orden jurídico internacional y el derecho inter-

no, por lo que se refiere a las normas esenciales y a la elaboración institucional de las normas legales, a la aplicación y al mecanismo de decisión. Cabe preguntarse cómo han de valorarse los daños sobre la base de la proporcionalidad y quién ha de hacer la valoración. Incluso si ha de hacerse la valoración sobre una base puramente material, podrían surgir dificultades, ya que las cuestiones de la responsabilidad de los Estados y, en particular, los grados de esa responsabilidad tienen connotaciones políticas muy claras, lo que hace difícil una valoración objetiva e imparcial. El Sr. Yanikov no excluye completamente la enunciación de un principio de proporcionalidad, pero considera que la cuestión debe enfocarse con prudencia.

15. Duda de que el artículo 3 sea adecuado en su forma actual y está de acuerdo con las sugerencias formuladas por el Sr. Calero Rodrigues (1733.^a sesión), el Sr. Ushakov (1734.^a sesión) y otros oradores en el sentido de que se formule un nuevo texto. Por último, coincide con la sugerencia de que el Relator Especial presente un esbozo esquemático del proyecto a fin de facilitar la labor de la Comisión.

16. El Sr. QUENTIN-BAXTER se une al acuerdo que se está poniendo de manifiesto en la Comisión en el sentido de que podría aprobarse un pequeño grupo de proyectos de artículos en el actual período de sesiones, a fin de facilitar la labor futura de la Comisión y del Relator Especial y proporcionar un punto central para el examen de la cuestión en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

17. El Sr. Quentin-Baxter suscribe además la opinión expresada por varios miembros de la Comisión de que el nuevo proyecto de artículo 6 plantea cuestiones de tal importancia y de índole tan especial que la Comisión no debe tratar de solucionarlas en el poco tiempo de que dispone en el actual período de sesiones. Es importante incluir ese artículo en el proyecto, ya que aclara una esfera muy importante de la labor de la Comisión; pero, por el momento, podría realizarse un mayor progreso examinando los demás artículos.

18. El Sr. Quentin-Baxter celebraría que no se tomase una medida definitiva respecto del nuevo proyecto de artículo 1, que debe considerarse no como enunciación de una amplia norma positiva, sino como vínculo con la primera parte del proyecto. Aunque no se pierda nada aplazando el debate sobre si es necesario el artículo 1, el orador no está convencido de que el proyecto resultara completo sin alguna disposición de tenor similar. La ulterior consideración de los antiguos proyectos de artículos 1 y 3 quizá contribuya a que la Comisión llegue a una decisión a ese respecto. Esos artículos tienen un lugar en el proyecto; la Comisión no debe dudar en enunciar incluso las propuestas más básicas cuando trata de un tema de tanta profundidad. El orador preferiría que no se combinaran los dos artículos, ya que las propuestas que contienen no están relacionadas. El Comité de Redacción podría examinar los textos.

19. El Comité de Redacción ha recibido de la Comisión orientaciones suficientes para ocuparse de los

nuevos artículos 3, 4 y 5. El Sr. Quentin-Baxter está de acuerdo con la opinión de que debe considerarse el artículo 3 como una versión mejorada del antiguo artículo 2. Señala que, al tratar de las normas primarias y secundarias, la Comisión trata de abstracciones más que de realidades fundamentales, y que la propuesta que enuncia es lo suficientemente importante como para justificar su inclusión en el proyecto. Parece que existe un acuerdo general de que los nuevos artículos 4 y 5 son pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema.

20. El nuevo artículo 2 puede dar lugar a dificultades. El concepto de proporcionalidad, aunque es de importancia considerable y tiene su lugar en el proyecto, es tan amplio que sería necesario reflexionar mucho para decidir lo que se puede decir al respecto en esta etapa. Además, el artículo está redactado en términos tan amplios que incluso puede creerse que sugiere que es de esperar la existencia de una gran desproporcionalidad. Va más allá de la cuestión de la reparación, para entrar en la difícil esfera de las contramedidas y las sanciones. Debería remitirse el proyecto de artículo 2 al Comité de Redacción en el actual período de sesiones, pero sólo después de que la Comisión lo haya examinado de nuevo.

21. El Sr. KOROMA dice que aprueba plenamente el planteamiento simétrico de la estructura de la segunda parte que ha propuesto el Sr. McCaffrey y que debería alentarse al Relator Especial a que lo adopte, sobre todo en vista de que varios miembros de la Comisión han dicho que no debería haberse abandonado la estructura original de la segunda parte. No obstante, la Comisión debería guardarse de repetir cada categoría de consecuencias jurídicas en los artículos relativos a los tres parámetros. La reestructuración propuesta no debería aplicarse al artículo 6, ya que este artículo, como el artículo 19 de la primera parte, tiene entidad propia.

22. Hay, indudablemente, una justificación para establecer una relación entre las partes primera y segunda del proyecto, como se indica muy claramente en el capítulo V del tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2). Esta relación podría establecerse suprimiendo las palabras «de conformidad con las disposiciones de esta segunda parte» en el nuevo artículo 1, que podría después remitirse al Comité de Redacción junto con los nuevos artículos 2 y 3.

23. También sería útil mantener los antiguos artículos 1 a 5 propuestos en el segundo informe (A/CN.4/344, párr. 164). En efecto, si se combinaran los antiguos artículos 1 y 3, constituirían una referencia evidente al principio de proporcionalidad enunciado en el nuevo artículo 2.

24. En la sesión precedente, el Sr. Koroma expuso la opinión de que, aunque corresponde a los Estados determinar los criterios relativos a la legítima defensa, la Comisión podría sugerir criterios objetivos para guiar a los Estados en esa tarea. La idea era que la Comisión formulase criterios objetivos que puedan ayudar a los Estados a determinar exactamente en qué casos el ejercicio del derecho de legítima defensa equivale a una

violación de una obligación internacional que entraña responsabilidad internacional.

25. El Sr. USHAKOV sugiere que la segunda parte del proyecto empiece con un artículo 1 cuyo párrafo 1 podría redactarse como sigue :

« La responsabilidad internacional en que incurre un Estado conforme a las disposiciones de la primera parte de los presentes artículos consiste en las medidas, restricciones y otras consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado para los Estados interesados previstas por el derecho internacional. »

La referencia a la responsabilidad en que incurre un Estado conforme a las disposiciones de la primera parte del proyecto constituiría un vínculo entre la primera parte y la segunda. La referencia a las medidas, restricciones y otras consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito se refiere a las sanciones en la medida en que se definen como consecuencias jurídicas. El párrafo 2 del artículo 1 podría redactarse de la forma siguiente :

« Podrán aplicar las medidas, restricciones y otras consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito mencionadas en el párrafo 1, según el caso, las Naciones Unidas y/o el Estado o los Estados autorizados por el derecho internacional. »

Esta disposición haría, pues, una distinción entre las consecuencias jurídicas según que las pueda aplicar la comunidad internacional organizada o el Estado o los Estados autorizados.

26. Es importante empezar estableciendo la lista de las consecuencias jurídicas posibles de un hecho internacionalmente ilícito. Para establecer esta lista, que no puede ser exhaustiva, la Comisión podría inspirarse en las medidas previstas en la Carta de las Naciones Unidas. Pero es evidente que el derecho internacional prevé otras consecuencias jurídicas. Una vez que se hayan deducido de la práctica esas consecuencias jurídicas y que se haya preparado la lista, será posible precisar cuándo y cómo pueden aplicarse. Pero la Comisión debería empezar por los hechos internacionalmente ilícitos más graves, es decir, los crímenes internacionales. Si no recurre a ese método, la Comisión se perderá en vanas discusiones teóricas. A juicio del Sr. Ushakov, es inútil extenderse en las distinciones entre régimen general de responsabilidad internacional y subsistemas.

27. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial), resumiendo el debate, dice que él, por su parte, tiene un criterio flexible con respecto al artículo 1, artículo que ha propuesto en su tercer informe atendiendo a una solicitud de la Comisión. Puede considerarse simplemente que este artículo es una especie de « menú » y, en consecuencia, innecesario, o bien puede redactarse de forma exhaustiva para evitar que se interprete *a contrario*. Algunos miembros de la Comisión han dicho que el nuevo artículo 1 debería referirse a los tres parámetros, mientras que otros han sugerido que debería añadirse al final una sugerencia a « otras normas de dere-

cho internacional » ; sin embargo, la inclusión de esas palabras haría necesario examinar la relación entre el artículo 1 y el artículo 3. El Sr. Jagota ha dicho (1733.ª sesión) que la referencia a las normas de derecho internacional puede dar la impresión de que los artículos que la Comisión propone son en realidad muy provisionales. Las sugerencias de redacción se podrían examinar en el Comité de Redacción.

28. Muchos miembros se han referido a los antiguos artículos 1 y 3 propuestos en su segundo informe (A/CN.4/344, párr. 164) y, en general, parece que han apreciado esos artículos más en el actual período de sesiones que en el precedente. Aunque desde luego el Sr. Riphagen estaría dispuesto a mantener esos artículos como una especie de marco para las distintas consecuencias jurídicas que surgen si el Estado autor se niega a poner fin a una violación, son disposiciones que parecen obvias o incluso, como ha dicho el Sr. Barboza, ilógicas. A ese respecto, el Sr. Barboza (1734.ª sesión) mencionaba el caso de una obligación internacional de pagar una suma determinada de dinero en una fecha fija, en cuyo caso se considera que el pago efectuado con posterioridad constituye el cumplimiento de una obligación sustitutiva ; pero, como ha indicado el Sr. Francis (*ibid.*), éste es un caso excepcional, porque la mayoría de las obligaciones internacionales se expresan en términos abstractos. La norma enunciada en el antiguo artículo 3, como han señalado muchos miembros, suponía ya el principio de la proporcionalidad ; a juicio de esos miembros, esa norma protege demasiado al Estado autor. De todos modos, el Comité de Redacción podría examinar los antiguos artículos 1 y 3 en relación con su examen del nuevo artículo 1.

29. Refiriéndose a la propuesta hecha por varios oradores de que el nuevo artículo 3 se coloque inmediatamente después del nuevo artículo 1, el Sr. Riphagen señala que es cierto que existe una relación evidente entre tal artículo general y las desviaciones que puedan permitirse a los Estados que se conciertan *inter se* respecto de ciertas obligaciones y de las consecuencias jurídicas de una violación de esas obligaciones. Pero existe también un vínculo evidente entre el nuevo artículo 3 y los nuevos artículos 4 y 5, en cuanto que las normas especiales pactadas por los Estados al establecer las obligaciones están sujetas a las normas enunciadas en los artículos 4 a 6. La mayoría de los miembros de la Comisión han convenido en que la redacción del nuevo artículo 3 no debería tener tanta amplitud que reste sentido a los demás artículos. Se han criticado las palabras « en la medida » y la palabra « determinadas » en ese artículo, pero la función de esas palabras es simplemente la de desplazar la carga de la prueba. El Comité de Redacción podría tenerlo en cuenta y examinar también el empleo en el texto inglés de la palabra « every », que quizá debe evitarse en un texto jurídico como el que se prepara.

30. El nuevo artículo 2, relativo a la proporcionalidad, ha sido bien acogido por unos y rechazado por otros. El Relator Especial, sin embargo, lo ha redactado sólo para los efectos de lo que se conoce como proporcionalidad cuantitativa, es decir, proporcionalidad

entre los hechos del caso. Atribuye mucha importancia a las palabras « el cumplimiento de las obligaciones » y a las palabras « el ejercicio de los derechos », porque el artículo 2 se refiere a la circunstancia de que, en cada caso particular, ha de tenerse en cuenta la gravedad del hecho y la gravedad de la respuesta a ese hecho, mediante la aplicación de una cierta norma de proporcionalidad, así como a la circunstancia de que toda obligación internacional enunciada en términos abstractos puede ser violada más o menos gravemente. El artículo 2 de la Definición de la agresión⁶ dispone que el Consejo de Seguridad en ciertas circunstancias puede determinar que un acto de agresión no debe considerarse como tal porque no ha sido de suficiente gravedad. Así pues, no sólo es una violación, sino también una obligación, que puede ser más o menos grave, pero como ha señalado el Sr. Ushakov (1733.ª sesión), incumbe al legislador calificar a ciertos tipos de obligación de más importantes que otros. En todo caso, debe tenerse en cuenta la diferencia entre los dos tipos de proporcionalidad.

31. Varios miembros de la Comisión han dicho que el artículo 2 está redactado de modo poco vigoroso, en particular debido al uso de la palabra « deben » (« should ») y las palabras « manifiestamente desproporcionados ». Ha decidido emplear las palabras « manifiestamente desproporcionados » después de haber estudiado los comentarios e informes de la Comisión sobre los proyectos de artículos de la primera parte y, en particular, el artículo 34 sobre la legítima defensa, y con relación al cual la Comisión había hecho referencia a la lógica y al marco de cada caso particular, en una vaga referencia a la « proporcionalidad »⁷. No obstante, el Relator Especial no tiene un criterio cerrado con respecto al uso de la expresión « manifiestamente desproporcionados », que podría ser estudiado por el Comité de Redacción.

32. El nuevo artículo 4 no ha sido objeto de muchas críticas, excepto la del Sr. Ushakov (1734.ª sesión), con quien el Relator Especial coincide en que el concepto de *jus cogens* no está totalmente claro, aunque estima que se refiere a la salvaguardia del ser humano, que no debe ser víctima de una respuesta a un hecho internacionalmente ilícito. En virtud del derecho humanitario relativo a los conflictos armados, por ejemplo, las restricciones sobre los métodos de hacer la guerra son, al fin y al cabo, válidas tanto para el Estado agresor como para el Estado que actúa en legítima defensa. Incluso si puede invocarse la legítima defensa, han de tenerse en cuenta las normas humanitarias. El artículo 4 está relacionado con una limitación de las posibles reacciones ante un hecho internacionalmente ilícito.

33. El artículo 5, que ha sido objeto de pocas críticas, se refiere a las normas imperativas establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, que se aplican a todo hecho internacionalmente ilícito. El Sr. Malek (1732.ª sesión) ha sostenido que la Comisión debe tratar asi-

mismo del concepto de legítima defensa e indicar con mayor detalle si ese concepto es o no aplicable. El Sr. Koroma ha apoyado esa opinión, pero el Sr. Even- sen (1733.ª sesión), Sir Ian Sinclair (1736.ª sesión), el Sr. Ushakov (*ibid.*) y el Sr. Yankov se han opuesto a ella. El Relator Especial, por su parte, cree que la Comisión tropezaría con grandes dificultades para tratar la cuestión de la legítima defensa, porque los Estados han expresado opiniones muy diferentes sobre ese tema. En efecto, la amplia diversidad de práctica y de opiniones de los Estados respecto de la legítima defensa harían muy difícil para la Comisión proponer cualquier disposición que fuera aceptable para todos ellos.

34. El nuevo artículo 6 ha recibido todas las críticas que eran de esperar. Lo que el Relator Especial ha intentado hacer en ese artículo ha sido explorar una esfera desconocida de la práctica de los Estados. El concepto de crimen internacional, definido en el artículo 19 de la primera parte del proyecto, es nuevo y no ha habido mucha experiencia de las respuestas de los Estados a tales crímenes, especialmente habida cuenta de que el artículo 19 abarca tantas cuestiones diferentes. El artículo 6 es, pues, un intento de abrir un debate, pero no está ciertamente destinado a ofrecer una lista exhaustiva de las consecuencias de los crímenes internacionales. Quizá ha tenido razón el Sr. Calero Rodrigues (1733.ª sesión) al sugerir que, en esa etapa, sería mejor hacer referencia en el artículo 6 únicamente al hecho de que se crean obligaciones « para los demás Estados ». Eso facilitaría ciertamente la redacción del artículo 6. Asimismo, el Relator Especial insta a la Comisión a que no siga el argumento *a contrario* de que lo que no se indique en el artículo 6 no es una consecuencia jurídica de un crimen internacional. Le parece evidente que, respecto de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 19, algunos Estados quizá estén más interesados que otros; el objeto del artículo 6 es describir simplemente lo mínimo para todos los Estados.

35. En respuesta a una cuestión planteada por el Sr. Balanda (1734.ª sesión), el Relator Especial señala que, ya que las obligaciones previstas en el artículo 6 se aplican a los Estados víctimas, tales Estados, en efecto, tienen la obligación de ejercer sus derechos.

36. El Relator Especial difiere del parecer del Sr. Ushakov (*ibid.*), según el cual el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 6 se aplica a todas las violaciones de obligaciones internacionales. Hay obligaciones internacionales, en el sentido de la primera parte del proyecto, que tienen una función sólo en las relaciones bilaterales. En tales casos, los terceros Estados no tienen necesariamente la obligación de no reconocer el resultado de una violación. Por ejemplo, un tratado entre el Estado A y el Estado B relativo a la protección de inversiones puede contener una norma que prevea que las inversiones de uno de esos Estados en el otro Estado no pueden ser nacionalizadas sin la debida compensación. El Relator Especial considera que si el Estado A alega que el Estado B no ha actuado de conformidad con esa obligación bilateral, un tercer Estado no puede tomar partido en esa cuestión, que sólo concierne a los Estados A y B. En consecuencia, duda de

⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

⁷ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 58, párr. 22 del comentario al artículo 34.

que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 6 se aplique a la violación de todas las obligaciones internacionales.

37. El Sr. Ushakov ha criticado también el apartado *b* del párrafo 1, por ser una modificación del artículo 27 de la primera parte. El Relator Especial no cree que sea así, porque el artículo 27 trata de la ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito, mientras que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6 se refiere a la situación creada por tal hecho. En cuanto al apartado *c* del párrafo 1, puede haber algunas circunstancias en las que terceros Estados tengan la obligación de ayudar a otros Estados a corregir la situación que ha creado un hecho internacionalmente ilícito.

38. Puesto que hay tantos problemas sin resolver en lo que concierne al artículo 6, en particular debido a su relación con el artículo 1, quizá sea mejor esperar a que ese artículo haya sido estudiado más detenidamente antes de remitirlo al Comité de Redacción.

39. El Relator Especial quiere dejar bien sentado que, contrariamente a lo que ha dicho el Sr. Ushakov (1732.ª sesión), los artículos propuestos en su tercer informe en modo alguno intentan apartarse de los artículos de la primera parte o restarles fuerza. Respecto de las fuentes de obligaciones, el Sr. Ushakov se ha referido al artículo 17 que, en efecto, es pertinente en la primera parte, aunque lo es menos en la segunda parte, porque una violación técnica de un tratado bilateral no tendría las mismas consecuencias jurídicas que un crimen internacional y porque, en principio, la violación de un tratado bilateral sólo tiene consecuencias para las partes en ese tratado. Sea como fuere, el artículo 17 no prejuzga las consecuencias jurídicas de la violación de una obligación internacional. Aunque el Relator Especial está dispuesto a examinar si un tratado de fronteras crea de por sí obligaciones, la Comisión reconoció en el pasado que hay tratados especiales que crean regímenes objetivos, cuya finalidad y cuyo propósito son diferentes de los de otros tratados y que deben tenerse en cuenta en algún momento de la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de los Estados.

40. El Sr. Malek (1731.ª sesión) se refirió al artículo 35 de la primera parte y se preguntó si esa disposición no debía desarrollarse en la segunda parte. La Comisión ha examinado esa cuestión y ha convenido en que debería tratarse en el contexto del tema que estudia el Sr. Quentin-Baxter.

41. Sir Ian Sinclair (1733.ª sesión) le ha pedido que explique el significado de los términos « sistemas » y « subsistemas ». Otros miembros han tenido también dificultades con esos términos, que el Relator Especial (1731.ª sesión) ha intentado definir al hacer la presentación oral del tercer informe y que, como ha dicho, se refieren a normas de fondo, de procedimiento y de situación jurídica. Sin embargo, nunca utilizaría esos términos en el texto de un artículo; se han sugerido simplemente como términos de « antecedentes » para ilustrar las grandes dificultades que entraña el encajar

todos los elementos del tema en una serie de proyectos de artículos.

42. En respuesta a algunas de las preguntas planteadas en la sesión actual, el Relator Especial señala que se han criticado los nuevos artículos introductorios en general y, en particular, el nuevo artículo 2, relativo a la proporcionalidad. Al tratar de responder a la cuestión de quién ha de ser el juez de la proporcionalidad, sería difícil para la Comisión evitar el empleo de términos que exigen una interpretación. Celebraría que los miembros de la Comisión apoyaran la inclusión de una disposición sobre la solución de controversias, porque no es probable que los Estados estén siempre de acuerdo respecto a normas sobre la responsabilidad de los Estados, a menos que se incluya una disposición relativa a un procedimiento de solución de controversias y porque la segunda parte, como la primera, necesariamente se referirá a normas de *ius cogens*.

43. El Sr. McCaffrey ha hecho algunas observaciones sobre la estructura de la segunda parte, así como de la tercera parte relativa al modo de hacer efectiva la responsabilidad, y ha sugerido que los distintos capítulos contengan artículos introductorios y artículos sobre los tres parámetros. El Relator Especial ha tomado nota de esa sugerencia y de las observaciones formuladas por otros miembros de la Comisión en el sentido de que los tres parámetros no debían dar demasiada rigidez a los artículos. Ahora bien, el Relator Especial ha incluido los tres parámetros sólo con el fin de ofrecer un telón de fondo o un marco para las reflexiones de la Comisión y no está totalmente seguro de que sea posible incluirlos en el texto del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1738.ª SESIÓN

Jueves 1.º de julio de 1982, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Responsabilidad de los Estados (conclusión) (A/CN.4/342 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/344², A/CN.4/351 y Add.1 a 3, A/CN.4/354 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.339)

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos³) (conclusión)

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² *Ibid.*

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 fueron aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.